REGISTRO

BOLETIN

ORGANO OFICIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GUATEMALA

Dirección: Registrador General Titular, Licenciado Clemente Marroquín Rojas

Registrador General Sustituto, Licenciado Rafael Gordillo Macías

SEGUNDA EPOCA

No. 1 | MARZO DE 1972 | Volumen II



Edificio construido para el Registro de la Propiedad Inmueble durante la administración del General José María Reyna Barrios en 1896.

SUMARIO

Al distinguido y prestigiado Abogado Licenciado don José Falla Arís, amigo y colega distinguido y muy apreciado.

DEDICATORIA

Nos honramos en dedicar con sumo agrado y complacencia este número, a tres destacados e indiscutibles miembros del foro nacional, los licenciados, ARTURO PERALTA AZURDIA, EDUARDO CACERES LEHNHOFF Y JUAN IBARRA GUTIERREZ.

Motivo: hacerles justicia a los auténticos valores del foro.

Guatemala, marzo de 1972.

La Dirección.

"1972: AÑO INTERNACIONAL DEL LIBRO"

G. 15569-2,000-4-72 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 5184

Palabras Introductivas

Corresponde el presente, al primer número de nuestro Boletín del año mil novecientos setenta y dos y, como éste, tenemos fe que seguiremos regularmente llevándoles, cada trimestre, los demás.

Insistimos y seguiremos insistiendo en nuestro requerimiento a profesionales del derecho y estudiantes, así como a nuestros amables lectores, se sirvan enviarnos sus sugerencias, opiniones y críticas sobre nuestros puntos de vista, sobre todo en lo que concierne a jurisprudencia, para tomarlos muy en cuenta y, si fuere el caso, dialogar por medio de nuestras columnas, que siempre las tienen a disposición.

Al dedicar este número a tres valores del foro nacional, los licenciados Arturo Peralta Azurdia, Eduardo Cáceres Lehnhoff y Juan Ibarra Gutiérrez, nos anima el sano propósito de destacarlos por sus indiscutibles méritos y calidades profesionales, su sobresaliente actuación universitaria y su brillante trayectoria cívica.

En uno de nuestros primeros números de la primera época, publicamos en la sección "Leyes Importantes", los acuerdos gubernativos de fechas 24 de julio de 1950 y 15 de julio de 1964, emitidos por conducto del Ministerio de Gobernación y que contienen los aranceles vigentes para el cobro de honorarios de los Registros de la Propiedad, pero como hemos estado recibiendo instancias continuas de colegas, sobre todo de reciente investidura y colegiación, que se repita la publicación por considerarla de mucho interés, no tenemos inconveniente en hacerlo, figurando en la sección correspondiente.

Finalmente, nos es satisfactorio consignar, que a iniciativa del Registro fue modificado el Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (hoy de Finanzas Públicas), para regular el fondo de garantía para los préstamos que conceden los bancos del sistema de acuerdo con la Ley para el Fomento de la Pequeña Empresa, Decreto 12-71 del Congreso de la República.

En la sección respectiva insertamos el texto de nuestra nota, respuesta a la misma y el acuerdo de reforma.

LA DIRECCION.

JURISPRUDENCIA REGISTRAL

1º Estando registrado un bien mueble identificable, las sucesivas inscripciones de dominio que deban operarse, se harán exactamente en la misma forma que fue la primera, es decir, a la presentación del testimonio o copia simple de la escritura pública donde conste la transferencia, o acompañando documento legalizado en original o en copia simple. Nuestra opinión la basamos en una interpretación amplia, no restringida, del artículo 1214 del Código Civil, reformado por el 96 del Decreto-Ley 218, estimando los preceptos de esa ley como válidos para todas las inscripciones de dominio, y no sólo para la primera.

2º Cuando un inmueble pertenece a dos o más personas y así consta en el Registro, si se promueve ejecución contra uno solo de los condueños, y en virtud de la misma se adjudica al demandante o ejecutante el derecho que corresponde al ejecutado, los gravámenes, embargos y anotaciones posteriores al que motivó la ejecución, si pesan sobre todo el inmueble, no pueden cancelarse de oficio en aplicación del artículo 1173 del Código Civil, precisamente porque todo el inmueble soporta el gravamen.

3º En los contratos de compra-venta de inmuebles hipotecados en los que expresamente se hace constar que el vendedor se obliga a cancelar por su cuenta la obligación que originó el gravamen, la cantidad a que asciende tal obligación o monto de la misma, no forma parte del precio y, por consiguiente, el impuesto sobre enajenación de inmuebles se hará efectivo por el precio pagado o pactado.

4º Cuando en un testamento no se identifican los bienes inmuebles o muebles identificables, que se adjudican a herederos y legatarios, con los respectivos números de inscripción, para su registro, es necesario que esa identificación se haga mediante escritura pública aclaratoria otorgada por todos los interesados, quienes deberán expresar su conformidad con los datos referentes a inscripción que se consignen en tal escritura, o también puede hacerse en el inventario al que deben concurrir todos los interesados a expresar esa conformidad.

5º Las donaciones a favor de menores, incapaces y ausentes, las aceptarán sus representantes legales, y cuando se trate de donaciones condicionales y onerosas, para su inscripción, es necesaria la correspondiente autorización judicial, tal como lo prescribe claramente el artículo 1861 del Código Civil.

6º Las fianzas judiciales que se manden hacer efectivas por los tribunales, sólo podrán inscribirse cuando se haya seguido el procedimiento que corresponde para la adjudicación del o de los bienes respectivos a nombre del Estado y a la presentación del instrumento con su duplicado en que conste tal adjudicación. Es equivocado el criterio de algunos tribunales de que esa inscripción puede hacerse con la simple orden o mandamiento judicial sin llenar otro requisito.

OCURSOS

No., 30111.—Oficial 4o.

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.—Se resuelve el *Ocurso* presentado por Alfonso García González contra el Registrador General de la Propiedad Inmueble; y, *Considerando:* Que tanto de lo dicho por el Registrador de la Propiedad Inmueble, como de lo que consta en la certificación de las inscripciones de dominio de la finca número nueve mil cuarenta y ocho, folio veintinueve, del libro cincuenta y nueve de Jalapa-Jutiapa, aparece que en la inscripción quinta, se operó la donación de las tres cuartas partes del inmueble a favor de Guadalupe de Salguero, Alfonso y José de apellidos García González, y en consecuencia, quedó una cuarta parte, o sea el resto de la finca, a favor de Francisco García Contreras y Perfecta González Aguilar, que son los donantes, y como la novena, décima y undécima inscripciones de dominio se refieren a derechos que correspondían a dichas personas, los cuales quedaron reducidos a una cuarta parte, es lógico que dichas inscripciones no se refieren, como supone el presentado, a la totalidad de la finca. Por lo anterior, este Tribunal estima que el ocurso es improcedente, en virtud de estar las inscripciones hechas por el Registrador, de acuerdo con la ley y la documentación que ha servido de base a las operaciones. Artículos 1164, 1244, 1245, 1248, 1250 del Código Civil; 401, 402, 403, del Código Procesal Civil y Mercantil. *Por Tanto:* Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas y los artículos 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial; 87, 88 del Código Procesal Civil y Mercantil, declara: *Improcedente* el ocurso promovido por Alfonso García González.—Notifíquese y repóngase el papel suplido al del sello de ley correspondiente, más la multa incurrida.

Sala Primera de la Corte de Apelaciones: Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos setenta y uno.

En apelación y con sus antecedentes se ve el auto de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, en el ocurso promovido por Alfonso García González contra el Registrador General de la Propiedad, en el que al resolver declara: Improcedente el ocurso promovido por Alfonso García González; y, *Considerando:* Que del estudio del informe que rindió el Registrador General de la Propiedad, así como de la certificación que el mismo expidiera, conteniendo las inscripciones de dominio de la finca rústica número nueve mil cuarenta y ocho (9,048), folio veintinueve (29), del libro cincuenta y nueve (59) de Jalapa y Jutiapa, se comprueba que por donación entre vivos que efectuaron los propietarios de dicho inmueble, Francisco García Contreras y Perfecta González Aguilar de García, se operó la quinta inscripción de dominio de las tres cuartas partes a favor de Guadalupe de Salguero, Alfonso y José, de apellidos García González, quedando por consiguiente, el resto de la finca o sea el otro cuarto, a favor de los citados donantes; que luego en virtud de la sucesión intestada de uno de estos últimos, Francisco García Contreras y con base en el auto de declaratoria de herederos y sus ampliaciones, proferido por el Juez Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa, se operaron las inscripciones de dominio, novena, décima y décimaprimera, a favor de las personas que en las mismas se indican, las cuales como es lógico no pueden comprender o referirse, más que al derecho que al causante correspondía sobre la cuarta parte ya relacionada, y

de ninguna manera a la totalidad de la finca, circunstancia que se encuentra claramente establecida, al expresar el Registrador en cada una de esas operaciones, que lo que se inscribe a nombre de quienes resultan adquiriendo por herencia, son los derechos del causante sobre el citado inmueble; no justificándose por ello, la rectificación que solicita el apelante; y de ahí, que el ocurso de mérito sea improcedente, tal como lo declaró el Juez *a-quo.* Artos. 1164, 1244, 1245 del Código Civil; 401, 402, 403 del Código Procesal Civil y Mercantil.—*Por Tanto:* Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo prescrito por los Artos. 88, 610 del Dto.-Ley 107; 157, 158, 159 del Dto. 1762 del Congreso de la República, *Confirma* el auto apelado.—Notifíquese, repóngase el papel suplido en la forma legal y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

OCURSO Nº 11,404.—OFICIAL 3º.

Bárbara Kidder A. de Aldana vrs. Registrador General de la Propiedad.

Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tienen a la vista los autos para resolver el ocurso presentado por la señora Bárbara Kidder Appleton de Aldana, en contra del Registrador de la propiedad de la Zona Central.

Antecedentes:

Expresa la ocursante que en memorial presentado al Registrador de la Propiedad de la Zona Central, había solicitado la cancelación de la anotación de demanda que pesa sobre la finca urbana número veintiocho mil setecientos setenta (28,770), folio número noventa (90), del libro número doscientos cincuenta y ocho (258) de Guatemala, la cual había sido decretada en el mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, como consecuencia del juicio ordinario promovido en su contra y en la del señor Willy Busse Renisch ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.—Sigue exponiendo la ocursante que el Registrador de la Propiedad mencionado, se negó a efectuar las cancelaciones solicitadas aduciendo: que las anotaciones de demanda decretadas judicialmente sólo pueden cancelarse por orden judicial firme, criterio que sostuvo dicho funcionario al evacuar la audiencia que se le concedió en estas actuaciones. Y,

Considerando:

El artículo 1171 del Código Civil relacionado con el artículo 1149 del mismo código, determina que las inscripciones o anotaciones efectuadas judicialmente, no se cancelarán sino por providencia judicial firme, pero tal precepto, a juicio de este juzgador y como lo afirma el recurrente, debe entenderse que tiene aplicación únicamente antes de que se consuma el término de cinco años estipulado por el artículo 1170, inciso 3º del Código Civil (Decreto-Ley 106), pues de lo contrario, esta norma legal carecería de relevancia práctica, supuesto que las aludidas anotaciones tendrían que cancelarse siempre por providencia judicial, privando de esa manera de los efectos extintivos de pleno derecho, a la caducidad que por el transcurso de dicho lapso se consume, con menoscabo de la certidumbre de los derechos inscritos; de consiguiente, debe declararse con lugar el ocurso que se examina haciéndose las declaraciones pertinentes.— Artículos: leyes citadas, y 25, 31, 51, 66, 67, 69, 71, 72, 79, 86, 87, 88, 126, 127, 128, 177, 178, 186, del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley 107); 1124, 1132, 1164, 1174, 1175, del Código Civil (Decreto-Ley 106).

Por Tanto:

Este juzgado con fundamento en lo considerado anteriormente, disposiciones legales citadas, más lo preceptuado por los artículos 157, 158, y 159, de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 1762 del Congreso de la República), al resolver, *Declara:* Procedente el ocurso de que se ha hecho referencia; en consecuencia, *Ordena* al Registrador de la Propiedad de la Zona Central cancelar la anotación de demanda letra "A" que aparece sobre la finca urbana número veintiocho mil setecientos setenta (28,770), folio número noventa (90), del libro número doscientos cincuenta y ocho (258) de Guatemala; debiéndose librar el respectivo despacho a dicho Registrador al encontrarse firme la presente resolución. *Notifíquese* y previo a librar el despacho acordado, que la recurrente proceda a la reposición de esta hoja de papel español empleado por la del sello de ley, con inclusión de la multa correspondiente.

RECURSO DE AMPARO

PRIMERA INSTANCIA

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo: Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso de Amparo que con el auxilio del abogado Antonio Mosquera Estrada, interpuso el señor *Juan Miguel Larios Fabián* contra el señor *Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil* de este departamento.

Antecedentes:

Con fecha doce de febrero de este año, se presentó a este Tribunal el señor Larios Fabián, interponiendo recurso de amparo contra el citado funcionario judicial, exponiendo que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala sigue un proceso ejecutivo en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad, contra la señora Lucila Navas Gálvez de González, quien, por su fallecimiento, actualmente está representada por el bachiller Oscar Guzmán Linares; que la deudora garantizó el cumplimiento de su obligación, con primera hipoteca del inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad Zona Central, al número seis mil novecientos sesenta y ocho, folio trescientos treinta y uno, del libro cincuenta y seis de Sacatepéquez; que dicho inmueble pasó a ser propiedad del señor Hipólito Rosales Pinití, registrándose con la hipoteca citada. Que el inmueble en referencia, fue rematado dentro del ejecutivo indicado, con fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta, fincándose en el recurrente, por la base de la subasta por capital, intereses y costas. Que por convenir a sus intereses, cedió sus derechos de rematario al señor Carlos Humberto Martínez Alvarez, quedando obligado al saneamiento por evicción. Que dicho señor depositó el porcentaje legal y le pagó por separado una suma adicional por la cesión antes indicada, pero se ha visto imposibilitado de completar el pago del monto total de la liquidación por haberse cancelado en "forma ilegal" la inscripción hipotecaria que en favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, pesaba sobre al finca rematada; y que por virtud del saneamiento a que se obligó, trata el cesionario de rescindir el contrato que celebraron y de cobrarle daños y perjuicios. Que el señor Hipólito Rosales Pinití, "para no pagar al acreedor y burlar el objeto del proceso de ejecución en la vía de apremio", se presentó al Registro de la Propiedad de la Zona Central, el veintiuno de abril del año próximo pasado, solicitando la cancelación por prescripción de la anotación letra "B" que pesaba sobre la finca hipotecada, así como de la "primera inscripción hipotecaria" que soportaba en favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, anotación operada con fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenticinco, por orden del Juzgado Séptimo de Primera Instancia y la inscripción hipotecaria del dos de mayo de mil novecientos cuarentiséis, con un plazo inscrito de tres años, que vencían el treinta de abril de mil novecientos cuarentinueve, conforme a la escritura constitutiva autorizada por el notario Sarbelio Herrera. Que el Registrador de la Propiedad de la Zona Central, denegó la cancelación, razonando que no estaban prescritas ni la anotación ni la hipoteca, por haberse interrumpido la prescripción ya que el Banco acreedor obtuvo una nueva anotación de su ejecución, según constaba en la letra "C" del libro respectivo, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos setenta, la cual fuera ordenada por el Juzgado que conoce de la ejecución. Que no conforme con la denegatoria, el señor Rosales Pinití ocursó al Registrador, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil; y que, "no obstante las objeciones del señor Registrador, el Juez declaró procedente el ocurso y ordenó en resolución del quince de mayo de mil novecientos setenta, que se cancelaran tanto la hipoteca, como la anotación letra "B" que pesaban sobre la finca ya relacionada. Que de tal ocurso, no se notificó al recurrente ni a su cesionario, y que no existiendo ningún recurso ordinario ni procedimiento a seguir en defensa de los derechos que cedió, y los cuales desaparecen por la aludida cancelación, se ve en la necesidad de promover el presente amparo. Citó como violados, los artículos 106 del Decreto-Ley 218, que reformó el artículo 1306 del Código Civil, así como el 112, inciso 1º en sus apartados "A" y "B" del mismo cuerpo legal. Finalizó pidiendo: que al dictar sentencia, "que disponga en forma definitiva que queda en suspenso la resolución del Juez en referencia y se restablece la situación jurídica afectada; es decir, que se deja vigente nuevamente la hipoteca que fuera cancelada por orden contra derecho del Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento".

Trámite del recurso:

Dado el trámite de estilo al recurso interpuesto, en la misma fecha se pidieron los antecedentes o, en su defecto, informe circunstanciado; recibidos los primeros, de los mismos, se dio vista al recurrente, al Ministerio Público y a los demás interesados, por el término común de cuarenta y ocho horas, durante el cual, comparecieron el cesionario, señor Carlos Humberto Martínez Alvarez y el licenciado Alvaro Rolando Torres Moss, quien fuera titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, cuando se dictó la resolución contra la cual se recurre. Así también, comparecieron el recurrente y el Ministerio Público; a petición del segundo de los nombrados, así como de la última institución referida, se abrió a prueba el recurso por el término de ley, habiéndose rendido en esa oportunidad, las que obran en los autos. Concluida la dilación respectiva, se corrió audiencia a los interesados, por veinticuatro horas, la cual fue evacuada por el recurrente, Ministerio Público y el profesional mencionado; el primero de los nombrados alegó que, con vista de las pruebas rendidas, se resolviera el recurso interpuesto, declarándolo con lugar; por su parte, el Ministerio Público opinó en el sentido de que no existiendo proceder ilegal del Juez recurrido, como lo afirma el señor Larios Fabián, y siendo la resolución judicial susceptible de ser impugnada mediante los recursos pertinentes, el de Amparo interpuesto debía ser declarado sin lugar. El funcionario aludido, al señalar que el recurrente no tiene un interés directo y por consiguiente carece de legitimación substancial y procesal para interponer el amparo, pide se declare sin lugar el mismo. Agotada la tramitación del recurso, este Tribunal, con fecha nueve de marzo del corriente año, dictó la sentencia correspondiente, declarándolo sin lugar por notariamente improcedente, condenando al recurrente al pago de las costas causadas, imponiendo al abogado que lo patrocinara una multa de cincuenta quetzales (Q50.00), que dentro de tercero día deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, haciendo asimismo las declaraciones pertinentes del caso. Contra dicho pronunciamiento del recurrente, Juan Miguel Larios Fabián, se alzó, elevándose las actuaciones a la consideración de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuya Cámara Penal, el veintiséis de marzo del mismo año, y sin conocer del fondo del asunto, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación que aparece hecha a Hipólito Rosales Piniti de la resolución del quince de febrero del corriente año, en que se manda dar vista al recurrente, al Ministerio Público y a los interesados, inclusive, para que las actuaciones sean repuestas a la mayor brevedad. Recibidas que fueron nuevamente en este Tribunal, se ordenó su reposición desde la oportunidad en que se incurrió en el vicio procesal señalado por la Superioridad, abriéndose a prueba el recurso por estimarlo necesario, concluido el cual y agotado su trámite ordinario, se dictó un auto para mejor fallar en el sentido de traer a la vista el juicio ejecutivo seguido por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala contra Lucila Navas Gálvez de González, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, así como el recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, por Carlos Humberto Martínez Alvarez contra el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil departamental, los que por constar que obran en esta Sala, se ordenó que la Secretaría diera cuenta con tales expedientes; por lo que agotada que fue nuevamente la tramitación del recurso, es del caso resolver lo pertinente en derecho; y

Considerando:

De los antecedentes que generan el recurso de Amparo interpuesto y del relato que amplía y detalladamente hace el recurrente de los hechos fundamento del mismo, se llega a la irrefutable conclusión que el presentado no se halla legitimado procesalmente para impugnar de amparo la actuación del entonces Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, licenciado Rolando Torres Moss, dado que los derechos adquiridos por Larios Fabián, dentro del ejecutivo seguido por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contra Lucila Navas Gálvez de González, los cedió, según aparece de autos, al señor Carlos Humberto Martínez Alvarez, a quien se tuvo como cesionario de esos derechos; y si bien es verdad que el recurrente probó la medida que motiva el recurso de Amparo, o sea la orden dada por aquel funcionario judicial, contenida en su resolución del quince de mayo de mil novecientos sesenta, al decidir el ocurso interpuesto por Hipólito Rosales Piniti contra el Registrador General de la Propiedad, referida a la cancelación de las anotaciones "A" y "B" y la inscripción

hipotecaria número uno de la finca seis mil novecientos sesenta y ocho (6,968), folio trescientos treinta y uno (331), del libro cincuenta y seis (56) del departamento de Sacatepéquez; también lo es, que las consecuencias que de aquella decisión judicial pudieran derivarse, sólo afecta a Carlos Humberto Martínez Alvarez, actual titular de los derechos derivados del remate practicado en el referido juicio ejecutivo, por su calidad de cesionario de los mismos, quien, según se ve de las respectivas diligencias enviadas por la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones, intentó ya impugnar de amparo aquellos mismos actos, habiendo obtenido un resultado adverso y cuya resolución se encuentra firme al haber causado ejecutoria. Por ello, al quedar de manifiesto, como ya se dijo, la carencia de legitimación procesal del recurrente, *Juan Miguel Larios Fabián*, dentro de las presentes actuaciones, de ninguna manera, en lo que atañe a su persona, puede considerarse que haya sido violado algún derecho o garantía constitucional en relación con las cancelaciones precitadas, resultando así ostensiblemente notoria la improcedencia del recurso de Amparo por él promovido, el que, como consecuencia, debe declararse sin lugar, condenándosele al pago de las costas irrogadas y al abogado que lo patrocinó, a una multa que se indicará más adelante. Artículos 80, 81, 83 de la Constitución de la República; 8º inciso 2º, 14, 15, 16, 24, 31, 33, 34, 35, 59, 67 y 74 de la Ley de Amparo Habeas Corpus y de Constitucionalidad (Decreto 8 de la Asamblea Constituyente),

POR TANTO,

Esta Sala, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo dispuesto por los artículos 88 del Dto.-Ley 107, 157, 158, 159, 163, 168 y 169 del Decreto 1762 del Congreso de la República, al resolver, *Declara: Sin lugar*, por notoriamente improcedente, el presente recurso de Amparo, condenándose al recurrente, Juan Miguel Larios Fabián, al pago de las costas causadas; impone al abogado patrocinador del recurso, una *multa de cincuenta quetzales* (₡50.00), que dentro de *tercero día deberá* enterar en la Tesorería del Organismo Judicial; y *Manda* que al causar ejecutoria este fallo, se compulse copia certificada a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los efectos jurisprudenciales *correspondientes. Notifíquese,* repóngase por el obligado el papel suplido, incluyendo la multa de ley y oportunamente devuélvanse los antecedentes, archivándose las presentes diligencias.

RECURSO DE AMPARO

Segunda Instancia

El infrascrito Oficial Notificador del Ramo Penal de la Corte Suprema de Justicia

A: Registrador General de la Propiedad.
En: 9ª C. 9-70 Zona 1.

HACE SABER:

Que en el recurso de apelación de amparo interpuesto por Juan Miguel Larios Fabián, se dictó la sentencia que en su parte conducente dice:

"*Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituida como Tribunal de Amparo:* Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación interpuesto por Juan Miguel Larios Fabián contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de esa naturaleza que Larios Fabián interpuso contra el Juez Quinto de Primera Instancia de este departamento.—*Antecedentes:* El doce de febrero del año recién pasado, Larios Fabián interpuso recurso de Amparo, exponiendo: que ante el Juez Cuarto de Primera Instancia departamental, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala siguió proceso ejecutivo hipotecario en contra de la mortual de Lucila Navas Gálvez de González, representada por el interventor, bachiller Oscar Guzmán Linares.—La obligación aparecía *garantizada* con primera hipoteca de la finca seis mil novecientos *sesenta y ocho,* folio trescientos treinta y uno, libro cincuenta y seis del departamento de Sacatepéquez. El inmueble cuestionado pasó a ser propiedad del señor Hipólito Rosales Piniti. El veintisiete de abril de mil novecientos setenta el inmueble fue rematado por el señor Larios Fabián, quien luego en escritura pública cedió sus derechos de tal rematario a favor de Carlos Humberto Martínez Alvarez, a quien también cedió el depósito de ley, y el cesio-

nario le pagó por separado el valor de la cesión. Que no pudo concluirse la operación completando el pago total de la liquidación aprobada, pues la inscripción hipotecaria fue ilegalmente cancelada, de suerte que el Crédito Hipotecario Nacional, al no estar vigente la hipoteca a su favor, está imposibilitado para terminar la operación. En efecto: ..... *Considerando:* Este Tribunal estima que efectivamente el recurrente Larios Fabián, no se legitimó procesalmente para impugnar de amparo la resolución del Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, toda vez que sus derechos de rematario en el juicio ejecutivo hipotecario en referencia, los cedió a Carlos Humberto Martínez Alvarez a quien en dicho *juicio se le tuvo* como cesionario de ellos. De tal manera que en ese concepto, Martínez Alvarez exclusivamente por la cesión de derechos a su favor, es el interesado en las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de la cancelación de las anotaciones letras "A" y "B" y de la inscripción hipotecaria sobre la finca de que se trata, y no el interponente Larios Fabián. De donde se concluye que sería del todo imposible restituir o mantener a este último, en el goce de derechos o garantías que en manera alguna le fueron afectados. Además, en el curso de este procedimiento se comprobó que Carlos Humberto Martínez Alvarez, como directamente interesado, sustentó y perdió el recurso de Amparo que por este mismo motivo y ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, interpuso contra el Juez Quinto de Primera Instancia, como consta de la sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta, proferido por dicha Sala, la cual causó estado. Todo lo anterior obliga a conceptuar el presente recurso como notoriamente improcedente, y por lo mismo, la sentencia apelada debe mantenerse. Leyes aplicables: artículos 80, 81, 83 de la Constitución de la República; 15, 31, 33, 34, 35, 51, 54, 59 inciso 1º, 61, 74, Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de *Constitucionalidad;* 157, 158, 159, 169, Ley del Organismo Judicial.—*Por Tanto,* la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituida como Tribunal de Amparo, confirma la *sentencia* recurrida sin ninguna modificación. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.—(fs.) *Miguel Ortiz Pasarelli. Alberto Herrarte. Rodrigo Robles Ch. M. A. Recinos S. Ric. Marroquín M.* Ante mí: *M. Alvarez Lobos.*"

SECCION DE LEGISLACION

MINISTERIO DE GOBERNACION

Tarifa para el cobro de honorarios de los Registros de la Propiedad Inmueble, y derógase el acuerdo gubernativo de 28 de marzo de 1934.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1950.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Por las inscripciones, anotaciones, prendas y cancelaciones o cualquier otra operación que deba hacerse constar en los Registros de la Propiedad Inmueble, los jefes de esta oficina cobrarán por todo honorario, los que se consignan en la siguiente tarifa:

Por la exhibición de libros, así: por el primer libro	Q0.10
Por los cinco libros siguientes, cada uno...	0.05
Por más de seis libros, no se cobrará.	
Por cada certificación, además del papel sellado y lo escrito a razón de cuarenta centavos cada hoja......................	0.25
Por la anotación de cada testamento.....	1.00
Por cada anotación preventiva, así como por cada cancelación de las mismas....	1.00
Por la razón al pie de documentos inscritos con anterioridad, por cada inscripción, anotación o cancelación que se razone..	0.25
Por cada inscripción o cancelación de valor indeterminado	1.50

En los contratos de valor determinado, se cobrarán Q2.00 por el primer millar, y Q0.50 por cada millar adicional o fracción, por cada inscripción y en una finca.

Si el valor de los contratos no llegare a mil quetzales y no fuere traslativa de dominio, se cobrará un quetzal.

Cuando por el mismo documento se efectuare la misma inscripción en diversas fincas, se cobrarán tales honorarios por la primera finca y cincuenta centavos de quetzal por cada una de las fincas adicionales.

Siempre que la inscripción que se verifique sea traslativa de dominio, los registradores cobrarán los honorarios sobre el monto de la declaración fiscal.

Los honorarios fijados se cobrarán por anticipado y a la presentación de los documentos cuya inscripción se solicita; y si los contratos fueren verificados en moneda extranjera, se reducirá ésta a quetzales y se cobrará en la misma proporción.

Queda derogado el acuerdo gubernativo fecha veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, que se refiere a este mismo asunto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,

CESAR G. SOLIS.

(Publicado en el Nº 45, tomo CXXX de "El Guatemalteco" de 3 de agosto de 1950.)

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1964.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

DECRETA:

El siguiente arancel para las operaciones de registro de la propiedad mueble identificable:

Por la exhibición de libros: por el primer libro Q0.10

Por los cinco libros siguientes........... 0.05

Por los siguientes al quinto, no se cobrará.

Por cada certificación, además del papel y lo escrito a razón de cuarenta centavos por hoja 0.25

Por cada anotación preventiva o cancelación, si el monto del asunto no pasa de Q1,000.00 .... 0.50

Si pasa de esa suma....................... 1.00

Por la razón al pie de documentos inscritos con anterioridad, por cada inscripción, anotación o cancelación que se razone 0.25

Por cada inscripción o cancelación de valor indeterminado 1.00

En los contratos de valor determinado, se cobrará Q1.00 por los dos primeros millares y Q0.50 por cada millar adicional o fracción, por cada inscripción y en un solo bien.

Si el valor de los contratos no llegare a Q2,000 y no fuere traslativa de dominio, se cobrará un quetzal.

Cuando por el mismo documento se efectuare la misma inscripción en diversos bienes, se cobrarán tales honorarios por el primer bien que se opere y cincuenta centavos adicionales, por cada uno de los demás bienes en los que se haga la misma operación.

Los honorarios fijados se cobrarán anticipadamente y a la presentación de los *documentos* cuya inscripción se solicita. Este arancel rige únicamente para operaciones referentes a vehículos automotores, radiorreceptores, televisores, refrigeradores, y todo mueble identificable de uso corriente.

Para las operaciones referentes a buques, naves aéreas, canales, muelles, minas, tranvías, maquinaria agrícola e industrial, ingenios, desmotadoras y beneficios, rigen las disposiciones del arancel vigente para inmuebles.

Dado en la Casa del Gobierno,

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

LUIS MAX. SERRANO CORDOVA,
Ministro de Gobernación.

(Publicado el día 10 de agosto de 1964, Diario Oficial número 35.)

Guatemala, 19 de octubre de 1971.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a usted para manifestarle que, en virtud de las funciones que me competen como Registrador de la Propiedad, me ha sido posible detectar alguna irregularidad en el funcionamiento del crédito para el fomento de la pequeña empresa, cosa que ya dio lugar a que el Registro suspendiera la inscripción de los documentos respectivos por estas simples dos razones: prevenirme contra posibles responsabilidades en que pudiera incurrir y colaborar para que se observen plenamente las normas que regulan esa línea especial del crédito popular.

Hace pocos días se presentó para su registro la documentación correspondiente a un préstamo que el Banco Industrial otorgó a una Cooperativa y al señor Alejandro Moreira, por la suma de Q27,000.00, destinado a la compra de un barco pesquero, actuando dicha Institución con base en el *Reglamento del Fondo de Garantía para el Fondo de la Pequeña Empresa,* emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha 17 de marzo del año en curso, cuyos artículos 4º y 5º señalan quiénes son los sujetos de crédito y los límites máximos otorgables. Entre los sujetos de crédito dicho Reglamento incluye las *cooperativas,* a las que asigna un máximo de *treinta mil quetzales* (Q30,000.00).

El Registro, muy a pesar de que se ha querido favorecer a una industria, se vio en la imperiosa necesidad de suspender la inscripción, cuenta habida de que dicho Reglamento no está

de acuerdo en ese aspecto, con los dictados del Decreto Nº 12-71, del Congreso de la República, pues esta ley en forma clara y terminante expresa que los créditos para el fomento de la pequeña empresa, no podrán exceder de Ꝗ3,000.00, con destino a trabajadores, artesanos, profesionistas y pequeños empresarios. Entre tales destinatarios, como se ve, no figuran las cooperativas.

Pudiera argüirse que las cooperativas podrían caber entre los "pequeños empresarios". Pero como la ley es clara y terminante en cuanto al límite del crédito otorgable, el reglamento de mérito contraviene la ley sustantiva y no puede operar aunque sea muy sana su intención. Bien sabido es que un reglamento no puede modificar la ley que le da origen; y, por consiguiente, en el caso, debe privar lo dispuesto en el Decreto Nº 12-71 del Congreso de la República respecto al monto de tales créditos.

En opinión del suscrito, si se desea favorecer a las cooperativas con préstamos mayores de la suma indicada, lo correcto será ampliar los alcances del decreto citado, para que jurídica y técnicamente puedan tener validez los contratos respectivos, ya que de otra suerte, en cualquier momento pueden ser impugnados de nulidad y crear problemas tanto a las entidades bancarias como a las autoridades garantes del fondo.

Finalmente, quiero rogar la urgente atención a dicho problema, pues no sería remoto que ante la negativa de inscribir créditos viciados, se tuviera la impresión por parte de los sujetos de crédito, que el Registro estuviera entorpeciendo el desarrollo crediticio. Creo mi deber recomendar un urgente estudio del caso, así de parte del Banco de Guatemala, como de la Junta Monetaria, con participación de ese Ministerio a su digno cargo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de consideración y aprecio,

Lic. Clemente Marroquín Rojas,
Registrador General de la Propiedad.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Licenciado Jorge Lamport Rodil.
Su Despacho.
Palacio Nacional.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

19 de enero de 1972.

Señor Registrador
General de la Propiedad,
Licenciado Clemente Marroquín Rojas,
Presente.

Señor Registrador General:

Atentamente me refiero a su estimable nota de fecha 19 de octubre de 1971 en la que se sirvió plantear el problema de las cooperativas en relación a las disposiciones del Reglamento del Fondo de Garantía para Fomento de la Pequeña Empresa, proponiendo usted la solución que a su criterio era conveniente dar al problema, previa opinión del Banco de Guatemala y la Junta Monetaria con participación de este Ministerio.

Me es muy grato informarle que después de la audiencia al Banco de Guatemala y el dictamen del Consejo Técnico de este Ministerio, el Reglamento relacionado fue modificado, quedando en definitiva en la forma que aparece en el acuerdo ministerial de fecha 13 del mes en curso, publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco", el día siguiente. Copia del acuerdo de modificación acompaño a la presente para completar esta información.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle a usted las seguridades de mi consideración y aprecio, suscribiéndome como su atento servidor,

Lic. Jorge Lamport Rodil,
Ministro de Finanzas.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1972.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 17 de marzo de 1971, por el que se reglamentó la *Ley para el Fomento de la Pequeña Empresa* (Decreto 12-71 del Congreso de la República), inadvertidamente se incluyó en el artículo 4º a las personas jurídicas y en el artículo 5º a las cooperativas, lo cual no está de acuerdo con las disposiciones de la ley citada, por lo que es conveniente hacer la modificación y supresión correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 5º del Decreto número 12-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se enmienda el contenido del artículo 4º del acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 17 de marzo de 1971, que reglamentó la *Ley para el Fomento de la Pequeña Empresa* (Decreto 12-71 del Congreso de la República), artículo que modificado queda así:

"*Artículo 4º*—Serán sujetos de crédito las personas individuales indicadas en el artículo 2º de este Reglamento, sin embargo, no calificarán como sujetos de crédito los solicitantes que sobrepasen los límites que se establecen seguidamente:

a. El ingreso mensual del jefe de familia deberá ser como máximo de Q400.00;

b. El patrimonio familiar no podrá exceder de Q20,000.00;

c. El total de créditos bancarios, incluyendo la utilización de fondos bajo el programa de fomento para la pequeña empresa, no podrá exceder de Q3,000.00; y

d. La parte del patrimonio familiar que corresponda a la empresa productiva no podrá exceder de Q10,000.00."

Artículo 2º—Se suprime el artículo 5º del mismo Reglamento citado.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

DECRETO-LEY NUMERO 57

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que toda persona tiene obligación de contribuir al progreso y bienestar social mediante el trabajo; que los días de asueto reconocidos por la ley deberán ser remunerados conforme a las normas legales y que el artículo 56 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552), ordena que no se reconocerán sueldos no devengados;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable poner coto al exceso de feriados en las oficinas del Estado, dispuestos mediante órdenes o acuerdos carentes de respaldo legal, ya que aquéllos causan atrasos y afectan el despacho de los negocios públicos, interrumpen y hacen ineficientes los servicios asistenciales, elevan innecesariamente los costos de las obras públicas y restringen el derecho ciudadano a que las peticiones sean resueltas sin demora;

CONSIDERANDO:

Que deben suprimirse los días-feriados dedicados a celebraciones de carácter partidista, a fin de propiciar la unión de la familia guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Son días de asueto, con derecho a remuneración, para los funcionarios, empleados y demás trabajadores del Estado, de las municipalidades y de las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas sostenidas con fondos públicos, exclusivamente los siguientes:

a) El 1º de enero;

b) El Jueves, Viernes y Sábado Santo;

c) El 1º de mayo;

d) El 30 de junio;

e) El 15 de septiembre;

f) El 12 de octubre;

g) El 1º de noviembre;

h) El 24 de diciembre, a partir de las 12 horas;

i) El 25 de diciembre; y

j) El día de la festividad de la localidad.

Artículo 2º—En las dependencias u oficinas públicas comprendidas en las disposiciones del artículo anterior, en las cuales se prestan servicios que por su naturaleza no puedan interrumpirse, se organizarán los turnos correspondientes a fin de mantener la prestación de tales servicios.

Por medio de acuerdo gubernativo emitido por conducto del Ministerio de Gobernación, se determinarán las dependencias u oficinas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3º—Los días de asueto gremial serán establecidos por acuerdo gubernativo.

Artículo 4º—Se modifica el artículo 127 del Decreto 1441 del Congreso de la República (Código de Trabajo), el cual queda así:

"*Artículo 127.*—Son días de asueto con goce de salario, el 1º de enero, el Jueves Santo, Viernes Santo, el Sábado Santo, el 1º de mayo, el 15 de septiembre, el 1º de noviembre, el 25 de diciembre y el día de la festividad de la localidad. El patrono no está obligado a pagar el día de descanso semanal después de dos días de asueto pagado en una misma semana, ni cuando coincidan un día de asueto pagado y un día de descanso semanal".

Artículo 5º (Transitorio).—Para el cómputo de los términos legales y judiciales que a la fecha de vigencia de este decreto ya hubieren comenzado a correr, no se comprenderán los asuetos que confieren otras leyes que se derogan por la presente.

Artículo 6º—Quedan derogados los decretos y disposiciones que se opongan a esta ley.

Artículo 7º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

NOTAS INFORMATIVAS

★ Nos es grato anunciar a los apreciables lectores, que en próximas ediciones incluiremos una sección más con datos estadísticos de las operaciones efectuadas en el Registro en el semestre o el año anterior.

★ El personal ha sido prevenido que debe tener sumo cuidado al extender certificaciones que se soliciten, procurando que éstas no contengan errores y sean nítidamente mecanografiadas.

★ La copia de libros en mal estado y a punto de destruirse sigue a ritmo acelerado, habiéndose copiado a la fecha cincuenta y ocho Libros Mayores en el transcurso de dos años; hasta septiembre del año pasado, se habían copiado treinta y tres libros y de esta fecha para enero del corriente año, se han copiado 25 libros más que son los siguientes: Libro 42 de Guatemala, Libro Primero de Chiquimula, Libro 500 de Guatemala, Libro 11 de Zacapa, Libro 16 de Sacatepéquez, Libro 61 Antiguo, Libro 21 de Zacapa, Libro 197 de Guatemala, Libro 201 de Guatemala, Libro 2 de Baja Verapaz, Libro 113 de Guatemala, Libro 88 Antiguo, Libro 9 de Escuintla, Libro 24 de Sacatepéquez, Libro 54 de Jalapa-Jutiapa, Libro 23 del Grupo Norte, Libro 3 de Alta Verapaz, Libro 17 de Sacatepéquez, Libro 1º de la Primera Serie, Libro 86 Antiguo, Libro 104 de Guatemala, Libro 37 de Sacatepéquez, Libro 34 de Guatemala, Libro 53 de Jalapa-Jutiapa y Libro 69 de Escuintla.

SECCION DE COLABORADORES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PACTO DE RESERVA DE DOMINIO Y SU CARACTER DE CONDICION RESOLUTORIA

Por el licenciado Flaminio Bonilla Isaacs

Se hace necesario que el *Pacto de Reserva de Dominio,* nuevo en su incorporación a nuestro Código Civil 1964, se interprete y aplique en sus justos alcances, y evitar así que se susciten cuestiones controversiales que motiven litigios infundamentados y hasta atentatorios. El propósito de contribuir a su esclarecimiento es el que determina la presente colaboración:

I) El Pacto de Reserva de Dominio no es ni más ni menos que un pacto accesorio de garantía, de idéntica forma como lo son la *prenda* y la *hipoteca,* pero tanto en el primero como en estas dos últimas instituciones, el vendedor de ninguna manera tiene la *disponibilidad,* jurídicamente hablando, del bien sujeto a esas estipulaciones. El pacto de reserva de dominio única y exclusivamente afecta la *consumación,* pero de ninguna manera la *perfección del contrato.* Me permito hacer el siguiente análisis jurídico, tomando para ello claros enunciados contenidos en el articulado de nuestro Código Civil vigente:

El *artículo 464* dice: "La propiedad es el derecho de gozar y *disponer* de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes".

El *artículo 1519* dice: "Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes".

El *artículo 1790* dice: "Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero".

El *artículo 1791* dice: "El contrato de compraventa queda *perfecto* entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. Queda prohibido el pacto de retroventa".

El *artículo 1834* dice: "Es válida la venta con pacto de reserva del dominio mientras el comprador no pague totalmente el precio o no se realice la condición a que las partes sujetan la *consumación* del contrato. El comprador obtiene por esta *modalidad* de venta la posesión y uso de la cosa, salvo convenio en contrario, pero mientras no haya adquirido la plena propiedad le queda prohibido cualquier enajenación o gravamen de su derecho sin previa autorización escrita del vendedor".

De los cinco artículos de ley transcritos, vemos que los cuatro primeros se refieren a los atributos del derecho de propiedad, pero que no obstante que el artículo 464 dice que la propiedad es el derecho de gozar y *disponer* de los bienes, lo com-

plementa, pues ese goce y disposición debe ser dentro del límite *y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.* En los siguientes artículos, siempre de los que me he permitido transcribir, se asienta acerca de la perfección de los contratos: obligaciones recíprocas y bilaterales del contrato de compraventa y de la *modalidad* que puede tener la compraventa, o sea la que se hace a plazos y bajo pacto de reserva de dominio. Y todo este articulado constituye para el caso que estudiamos, una situación de perfecta congruencia y clara sistematización de derecho positivo.

El *contrato de compraventa* puro y simple, es decir, incondicionado, es de la misma naturaleza y con los mismos atributos que el *contrato de compraventa a plazos,* aunque éste con ciertos límites y con un régimen de observancia específico que prevé la misma ley.

Por otra parte, vemos cómo con absoluta claridad, el propio artículo 1834 del Código Civil hace relación a que las partes de la compraventa con reserva de dominio, por virtud de esta *modalidad,* sujetan la *consumación* del contrato al pago total del precio convenido. Repárese en que el artículo 1834, por razón de la reserva de dominio, sólo afecta la consumación, *pero jamás la perfección.* Y el propio artículo señala que la venta que se hace con reserva de dominio es una *modalidad de venta.*

Se deduce, pues:

1) Que la venta con reserva de dominio es *venta perfecta;*

2) Que el hecho de que se pacte la Reserva de Dominio para nada desvirtúa ni deteriora, ni legal ni doctrinariamente, la figura contractual de la *compraventa;*

3) Que la venta con reserva de dominio, que única y exclusivamente se da en los contratos con plazo diferido, es una *modalidad de venta,* involucrada y definida por la misma ley;

4) Que el que compra con reserva de dominio, es cierto que temporalmente tiene una disponibilidad limitada, por cuanto que no puede enajenar el bien comprado en tanto no pague el precio total, pero que basta que el acreedor, mientras dura la situación impaga, le dé su consentimiento para que se complete y tenga absoluta disponibilidad. Esta limitación la prevé el artículo 464 citado y la precisa el artículo 1834;

5) Que el que vende con reserva de dominio, por el contrario, *no tiene ninguna disponibilidad* del bien. No está facultado de ninguna manera ni en ningún momento de la relación contractual, ni siquiera podría hacerlo con expreso consentimiento del comprador, para enajenar la cosa o para gravarla. A lo sumo, lo que puede el sujeto del contrato que ha vendido con reserva de dominio es vender su crédito, transferir o ceder su crédito, pero nada más. Y esta cedibilidad únicamente si en forma expresa se ha pactado en las cláusulas contractuales;

6) Que el vendedor lo único que tiene a su favor es la garantía accesoria de que en tanto el deudor no le pague totalmente, este último *no* podrá enajenar el bien;

7) Que de tal forma, pues, que el pacto de reserva de dominio, para interpretarse debidamente, tiene que ser objeto de análisis jurídico y *no* atribuirle características que le son ajenas y que quieran deducirse de su simple expresión o enunciado gramatical. El que se reserva el dominio *no tiene derechos dominicales, no tiene la disponibilidad del bien.* Tan sólo, y esta es la de fondo y única explicación, se procura una garantía accesoria para que el bien así vendido permanezca en la esfera patrimonial del comprador y por tanto haya expectativa y posibilidad de lograr el cumplimiento forzoso de la obligación de pago;

8) Y por añadidura: la venta con pago del precio en abonos, con o sin reserva de dominio de bienes muebles susceptibles de identificarse de manera indubitable, *debe inscribirse en el Registro de la Propiedad.* (Art. 1835).

II) La situación jurídica del Pacto de Reserva de Dominio, es *puramente resolutoria.* De esto no cabe ni la menor duda, permitiéndome otro pequeño análisis con base en la doctrina y en el articulado de nuestro Código Civil vigente. Quizá convenga fijar con claridad algunos conceptos, y por ello me permito hacerlo así:

Resolución contractual: Consiste en dejar sin efecto el contrato celebrado, que genera obligaciones bilaterales.

Condición: Es el acontecimiento futuro e incierto de cuyo acaecimiento nacen o se extinguen obligaciones.

Condición resolutoria: a) Tácita o implícita; *b)* Expresa.

El artículo 1535 del Código Civil literalmente dice:

"En todo contrato bilateral *hay condición resolutoria* y ésta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne. El interesado puede pedir la resolución del contrato o reclamar su ejecución, y en ambos casos el pago de daños y perjuicios si los hubiere".

El artículo 1582 dice:

"La resolución de un contrato por efecto de la *condición resolutoria* implícita debe ser declarada judicialmente".

III) Siguiendo el mismo orden lógico de nuestra legislación y dentro del capítulo específico que en nuestro Código Civil trata de la *"compra-venta por abonos con o sin reserva de dominio"*, encontramos un articulado claro que a esta modalidad de compra, de naturaleza igual, pero de tratamiento y concepción un tanto singulares, por el hecho del aplazamiento del pago; por el inmenso tráfico mercantil moderno acogido y amparado en este tipo de contrato, y por la garantía accesoria que mantiene al bien vendido en la esfera patrimonial del comprador, *le tiene como un contrato sujeto a condición resolutoria.*

En efecto, el artículo 1836 del Código Civil dice:

"El contrato de compra-venta en abonos con reserva o no de dominio, PUEDE RESOLVERSE por falta de pago".

El artículo siguiente, 1837, dice:

"Si el contrato fuere de bienes muebles, el vendedor tiene derecho en caso de *resolución* del contrato...".

De la simple lectura de esos dos artículos de ley, se desprende en forma clara e inequívoca, que los contratos de compra-venta por abonos, ya sea con reserva o sin reserva de dominio, están sujetos a *condición resolutoria,* que desde luego se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Trabajo presentado por los escribanos argentinos, doctores G. Carlos Díaz Mayer, María Leticia Costa, Susana Mirta E. de Gold, Josefina E. Miliano de Pampin y Juan Alberto Gardey, al VI Encuentro Internacional del Notariado Americano, que se celebró en esta capital del 12 al 15 de agosto de 1970.

REGIMEN JUBILATORIO Y SISTEMAS DE PREVISION

PREVISION SOCIAL: GENERALIDADES

Uno de los fenómenos más típicos de la civilización contemporánea es el de la previsión social, que contempla la necesidad de que cada individuo tenga, en todo tiempo, una entrada suficiente para hacer frente a sus responsabilidades. En el campo doctrinario, Beveridge, uno de los primeros estudios que desarrollaron el concepto, expresa que dentro de un programa general de política social se debe atacar: "la necesidad" por falta de medios de subsistencia; "la enfermedad" que frecuentemente causa aquella necesidad; "la ignorancia" que ninguna democracia debe permitir entre sus ciudadanos; así como "la miseria" y "la ociosidad".

La gravitación del problema nos hace reflexionar sobre sus generalidades como iniciación para el estudio de las soluciones acogidas por nuestra legislación y la de algunos otros países.

El escribano Ramón Ferrer, en su trabajo presentado a la XIII Jornada Notarial Bonaerense, celebrada recientemente en la ciudad del Mar de Plata, expresa que previsión social "es la acción de disponer o atender a contingencias o necesidades previsibles que contemplen el interés social".

Es menester procurar seguridad no sólo contra la necesidad física, sino además contra los peligros desencadenantes de esa situación. Estas referencias son suficientes para demostrarnos que

la previsión social puede ser entendida en diferentes sentidos: en un sentido amplio puede ser conceptuada, como una política de bienestar generadora de la paz social, basada en el concepto de solidaridad humana. Sería una obra al servicio de todas las clases sociales. En un sentido más restringido la previsión se propone asegurar a cada individuo medios de subsistencia que le permitan hacer frente a cada contingencia que le ocasione la pérdida involuntaria de sus ingresos, o que los reduzca de manera que no pueda cubrir las necesidades de su familia.

La evolución del régimen de previsión social constituye una de las páginas más interesantes de la historia de la legislación social. Destinada durante mucho tiempo a atender las necesidades de las clases más modestas de trabajadores, en donde las enfermedades, los accidentes así como la vejez o la muerte los colocan en una situación de desamparo total, se fue extendiendo paulatinamente a otras ramas hasta abarcar en ese proceso de evolución a los profesionales a quienes inicialmente se habían marginado, considerando su situación privilegiada.

Desde tiempos muy remotos el hombre ha intentado cubrir por diversos procedimientos los riesgos que afectan su capacidad para trabajar. En el I Congreso Internacional del Notariado Latino (Buenos Aires, 1948, t. III, pág. 483) 1, se formuló esa evolución destacando que en una primera época artesanal, se brindaba a los trabajadores la simple "protección patronal", otorgada benévolamente; posteriormente la protección de aquellos caídos en infortunio quedó a cargo de instituciones de "beneficencia privada" y es recién en un tercer momento de evolución en que el propio Estado toma a su cargo la asistencia pública. Simultáneamente con el desarrollo de esas instituciones piadosas a las que nos hemos referido, surge el "seguro comercial individual", por el cual, individualmente, quien se interese por prever ciertos riesgos, podía asegurarse en instituciones comerciales. Con una fórmula, ya mucho más perfecta de previsión encontramos la del "mutualismo" con su mérito de establecer una correlación entre las primas que abonan los afiliados y los riesgos que afronta la institución. Como eslabón final quedan los "seguros sociales" que no son más que una adaptación de los seguros comerciales, que revisten el carácter de obligatorios para núcleos de trabajadores creados sin propósitos de lucro y donde la prima está integrada por la cotización personal del trabajador, por la contribución estatal y hasta por un impuesto al patrono o usuario del servicio.

Hemos realizado una breve referencia histórica de la previsión, nos quedaría señalar sus fundamentos.

La preservación de la salud de las clases activas y el cuidado de las clases pasivas coinciden, evidentemente, con el interés de la colectividad. El Estado que, con el propósito de fomentar el bienestar general, interviene en la vida económica del país, no puede prescindir del elemento básico de toda actividad económica: que es el hombre en su doble calidad de productor y consumidor. Paralelamente al intervencionismo del Estado, se está manifestando en la sociedad moderna la "solidaridad necesaria" que existe entre todos los sectores de una población y así surgen iniciativas debidas a individuos, grupos o colectividades que se proponen intensificar la previsión social, de manera que todo individuo se encuentre biológica y económicamente protegido frente a los riesgos sociales y profesionales en función de una solidaridad organizada.

La conquista del bienestar de los pueblos, como presupuesto de la libertad y dignidad del hombre y del mantenimiento de la paz, he ahí el fundamento social y práctico, al mismo tiempo, de la concepción de la previsión social.

Provincia de Buenos Aires

La lucha de los escribanos de la Provincia de Buenos Aires, para la obtención de un régimen propio se remonta al año 1927, en que la Legislatura Provincial sancionó la ley 3957 que reglamentaba las funciones de los escribanos de provincia y que no fue promulgada por el Poder Ejecutivo.

Largos años demandó la lucha del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires que sin desmayos ni pausas trató de lograr mejoras para el gremio que se encontraba frente a una situación irregular, pues leyes, decretos y acordadas de la Corte Suprema, de antigua data, algunas del año 1830, todas ellas dispersas e inconexas, reglaban las funciones del escribano.

En lo que respecta a las jurisdicciones desde el punto de vista administrativo lo supervisaba el Ministerio de Gobernación; en la fas tributaria, el Ministerio de Hacienda, y desde el punto

de vista disciplinario, el Poder Judicial. De ahí que los mismos bregaran con encomiable espíritu y tesonero esfuerzo que no conoció descanso, con el objeto de lograr una orden legal que se cristaliza en el año 1943 con la ley 5015 que tiene el magnífico precedente de ser sancionada en el período de sesiones extraordinarias de la Legislatura bonaerense por unanimidad en ambas Cámaras. Esta ley, decana del sistema previsional notarial, se dividía en doce capítulos y 147 artículos, fijaba las atribuciones y deberes de los escribanos, establecía un tribunal de sus pares y contemplaba en su última parte, la creación de la Caja de Jubilaciones que se administraba por sí misma.

La ley 5015 fue modificada por las leyes números 5186, 5776, 5828, 5892 y 6983.

Por la ley 6983 la Caja de Jubilación Notarial pasa a ser la Caja de Previsión Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, en la que se aclara que está administrada honorariamente por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. Abarca toda la gama del régimen previsional que beneficia actualmente a diez mil personas. Se acuerdan jubilaciones ordinarias, extraordinarias, pensiones, subsidios por fallecimiento, por jubilación, asistencia clínica, intervenciones quirúrgicas, maternidad, odontología, internación, nupcialidad, medicina preventiva, iniciación profesional, cancelaciones de deudas hipotecarias, préstamos para la adquisición de la casa propia, del estudio profesional y otros destinos. La pensión se concede sobre el 90% del haber jubilatorio, es vitalicia para la viuda y se fija en 22 años el límite del beneficio para los descendientes sin distinción de sexo. La afiliación es obligatoria. Los préstamos y beneficios se conceden con celeridad. Después de 25 años de trayectoria al servicio del notariado, la Caja eficazmente dirigida y administrada es orgullo argentino y con agudo sentido de responsabilidad profesional, ha sabido no sólo proteger al notario sino también a su familia mediante un régimen previsional integral.

Otras provincias

Algunas provincias han legislado en esta materia con sistemas similares y son: Provincia de Córdova: Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales (leyes 4183, 4342 y 4390). Provincia de Corrientes: Caja de Jubilaciones para Escribanos (ley 4641). Provincia del Chaco: Caja Notarial (ley 622). Provincia de Entre Ríos: Caja Notarial de Acción Social (ley 3756). Provincia de Mendoza: Caja de Jubilaciones y Pensiones para Escribanos (ley 3364). Provincia de Salta: Caja de Previsión Social para Escribanos (ley 3231). Provincia de San Luis: Caja Notarial de Acción Social (ley 2884). Provincia de Santa Fe: Caja Notarial de Acción Social (leyes 3910, 4366 y 4557). Provincia de Tucumán: Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales (Decreto-ley 30/63).

Capital federal

El notariado de la Capital Federal intentó imitar a sus hermanos del interior. El I Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires en 1948, propugnó la implantación de un régimen de jubilación y asistencia para el notario, dotado de amplia autonomía.

Por la ley 12.990 que regula la actuación del escribano para la Capital Federal y Territorio Nacional, en el artículo 75 se prevé la creación de la caja de jubilaciones y pensiones para el notariado mediante una ley reglamentaria que no llegó a dictarse.

En 1948 se presentó en el Senado un proyecto en tal sentido por el señor Juan Carlos Basaldúa —quedó sólo en proyecto—. En el año 1955 el Gobierno dicta la ley 14.397 que nuclea en una sola caja a los trabajadores independientes, a los empresarios y a los profesionales. Finalmente, en el año 1963, por el Decreto-ley 7825 se independiza a la Caja Nacional de Previsión para Profesionales y se somete a ella a los escribanos de Capital, que no gozaban de una caja notarial autónoma. La citada Caja comprende a los que ejercen una profesión liberal y agrupa además de los escribanos, a los médicos, abogados, dentistas, calígrafos, procuradores, químicos, etc.

Las necesidades de cada grupo profesional distan muy lejos de ser satisfechas, pues no todos los sectores se hallan representados en el gobierno de la Caja. La afiliación es obligatoria para todos los profesionales, sancionando una excepción para aquellos profesionales que se encuentran afiliados a otras cajas, quienes pueden también adherirse voluntariamente. Fue resistida pasivamente por todos los grupos profesionales. Los beneficios que acuerda son: jubilación, pen-

sión, subsidios y préstamos personales. La jubilación ordinaria se obtiene con 25 años de servicios, mientras que la jubilación por invalidez no requiere antigüedad; su régimen es compatible con los beneficios de otros regímenes profesionales.

El Colegio de Escribanos de la Capital Federal establece un régimen de previsión para sus matriculados.

Actualmente beneficia a las siguientes personas: escribanos colegiados, escribanos jubilados y a los cónyuges, hijos, nietos y padres de los colegiados o jubilados (artículo 1º).

Los beneficios son acordados por resolución del Consejo Directivo. Se otorgan subsidios por asistencia médico-clínica, intervención quirúrgica y maternidad.

A los escribanos con diez años de antigüedad en la matrícula, que queden incapacitados para el trabajo y hayan sido jubilados por igual causa se les dará un subsidio de $50,000 mensuales mientras dure la incapacidad y que rige desde el 1º de julio de 1968. Si no tuvieran diez años de antigüedad en la matrícula el subsidio se reducirá proporcionalmente.

También se acuerda su subsidio complementario por retiro de la profesión a los escribanos colegiados que hayan obtenido su jubilación ordinaria profesional que podrá alcanzar hasta $50,000 mensuales. Existen también subsidios familiares por fallecimiento, préstamos personales y especiales, destinados a la compra, refacción e instalación de oficinas de la escribanía o para cancelar hipotecas por el saldo de precio de éstas.

LA MUTUAL NOTARIAL ARGENTINA

Fue creada en el año 1938, auspiciada por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, donde tiene su sede. Pueden ingresar a ella todos los escribanos de la República, tengan o no registro, siempre que no sobrepasen los 45 años y exhiban certificado de salud. La rige una comisión directiva, cuenta con alrededor de un millar de socios, habiendo otorgado subsidios que se aproximan a los $14.000,000. Su propósito es el de ayuda mutua, otorgar subsidios por fallecimiento, obtener descuentos en sanatorios, negocios, farmacia, planes de turismo, etcétera.

EL REGIMEN PREVISIONAL EN LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

En la República Oriental del Uruguay la profesión no está limitada ni territorializada. Hay 1,500 escribanos que autorizan cada uno un promedio de 50 escrituras al año. Es la cifra mundial más baja de escrituras por escribano.

El sistema previsional comprende a los notarios, a los empleados, colegios o asociaciones de notarios y a los de la misma caja.

Por ley 10.062 del 5 de octubre de 1941 los uruguayos crean la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones. Dicha Caja es considerada persona jurídica de derecho público y tiene su domicilio legal en la capital de la República.

Por el artículo 6º de la ley del Estado no asume ninguna responsabilidad pecuniaria vinculada a la subsistencia del Instituto o a la financiación de las obligaciones que el mismo puede tener; este artículo ha sido negado por la doctrina que lo ataca de inconstitucional.

La Caja está dirigida y administrada por un Directorio honorario formado por siete escribanos, uno designado por el Poder Ejecutivo, uno por la Suprema Corte de Justicia, uno por los empleados afiliados y los restantes por los afiliados. Duran cuatro años en sus cargos y pueden ser reelectos.

Dentro de las atribuciones del Directorio se comprende: la de dictar un reglamento general, proponer reformas, conceder o negar beneficios, invertir los saldos de sus fondos, adquirir títulos hipotecarios e inmuebles, como así también enajenarlos, otorgar préstamos para la vivienda, fijar multas y realizar cuantos actos de administración o dominio sean necesarios; recabar de la Asociación de Escribanos las aclaraciones e interpretaciones sobre aplicación del arancel oficial. Es oportuno aclarar que el arancel en vigencia fue sancionado por el VI Congreso Nacional de Escribanos reunidos en Montevideo, que rige desde 1966 y actualizado para 1968.

El patrimonio de la Caja se forma con el 18% que devengare el escribano por su trabajo (que se abona por medio de timbres postales que se denominan "montepío notarial"); con el 10% de los sueldos fictos devengados por los empleados

de escribanía y demás afiliados; con las herencias y legados, multas e intereses de fondos acumulados.

La afiliación es obligatoria para todos los escribanos inscritos en la matrícula que lleven protocolo particular, los empleados de escribanías y las asociaciones o colegios gremiales de escribanos.

Se conceden jubilaciones ordinarias y por invalidez. Se otorgan subsidios personales. En el año 1960 por la ley 12.802 se crearon los fondos de retiro y el subsidio por enfermedad, que consisten, el primero, en una compensación de un sueldo de jubilación por cada dos años de servicios y, el segundo, en un subsidio promedio de su sueldo u honorario en caso de enfermedad e incapacidad.

Tienen derecho a pensión las esposas, las exesposas que carezcan de recurso y no hayan sido exclusivamente culpables del divorcio, los hijos solteros de ambos sexos, en caso de carecer de medios y si hubieren sido mantenidos por el causante; los padres incapacitados, el esposo viudo en iguales condiciones, las hijas viudas o divorciadas, la madre soltera, las hermanas solteras viudas o divorciadas y los hermanos solteros, así como también los hijos adoptivos cuando hayan convivido durante 10 años.

No son acumulables los servicios prestados en otras cajas, lo que ha suscitado vivas críticas de la doctrina.

Además, es incompatible el goce de la pasividad con la actividad remunerada cuando corresponden a servicios de una misma caja.

El artículo 59 de la ley dispone que el Directorio de la Caja deberá ajustar el monto de las actividades a los recursos de la institución, de modo que no produzcan déficit alguno.

SITUACION ACTUAL EN LA ARGENTINA

El Gobierno Nacional actual ha sancionado dos leyes con vigencia a partir del 1º de enero del corriente año, que comprende toda la regulación de jubilaciones y pensiones con sólo dos excepciones: la de las fuerzas armadas y la de los magistrados. Son ellas, la ley 18.037 que regula las jubilaciones y pensiones para trabajadores con relación de dependencia y la 18.038 que establece el régimen jubilatorio de los trabajadores autónomos dentro de los que se incluye a los profesionales universitarios y entre ellos a los escribanos.

Ambos regímenes en definitiva tratan sólo el problema de índole jubilatoria lo que nos llama poderosamente la atención, en este momento en que el mundo se orienta hacia la seguridad social integral, como suprema aspiración de los pueblos. Además demuestra una clara tendencia orientada hacia la centralización.

Por otra parte vulnera la estructura constitucional vigente, reiteradamente consagrada por la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional, por cuanto las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, siendo, por ende, potestad de las mismas el dictar leyes de previsión, por no haber sido delegada en ninguno de los artículos de la Constitución nacional ni de los textos revolucionarios, esta potestad al Gobierno Central (artículo 104 de la Constitución nacional y artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina), todo lo cual se ve reafirmado por lo enunciado en el plan de labor futura del Gobierno Nacional, contenido en el discurso del Poder Ejecutivo de fecha 28 de marzo del corriente año, cuando puntualiza la consolidación del federalismo como objeto del gobierno, reiterándolo el actual Gobierno en julio del corriente año.

Aquel temperamento adoptado constituye, además, un notorio retroceso con respecto a los sistemas previsionales en funcionamiento, olvidando inexplicablemente la protección y asistencia al grupo familiar.

Establece, además, la subsistencia de las cajas provinciales como complementarias del régimen nacional, pero no exime de la obligatoriedad de afiliarse y aportar a ese régimen. El artículo 54 establece que, dentro de los 6 meses de vigencia de la ley, se establecerá la forma en que los regímenes jubilatorios locales en funcionamiento a la fecha de su promulgación subsistirán como complementarios, mediante convenios a formalizarse entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos provinciales. Como es fácil interpretar, existe por parte de los entes previsionales universitarios una resistencia a la concertación de esos convenios; por cuanto en el supuesto de existir la conveniencia de una celebración de ese tipo, nunca tendría que ser entre las provincias y la Nación, sino entre los propios organismos previsionales y la Caja Nacional.

Como hemos visto, el ordenamiento legal en materia previsional y asistencial vigente para el notariado, en especial de la Provincia de Buenos Aires, posee los caracteres de los sistemas más modernos de seguridad social; por ello y partiendo de la base (como lo establece el artículo 54 de la ley) de que los convenios celebrados por la Provincia y la Nación, marginando así a los organismos previsionales universitarios y cercenando las autonomías provinciales, al final serán impuestos, afirmamos que es necesario tratar por todos los medios que los citados convenios sean concretados de manera tal, que las cajas notariales puedan seguir prestando los beneficios que hoy cumplen, en favor de sus colegiados y familiares.

CONCLUSIONES

La experiencia demuestra que las leyes orgánicas que rigen y que han puesto en manos de los Colegios de Escribanos su propio gobierno, disciplina y control, concediéndoles una franca autonomía de organización y funcionamiento, ha acusado el más óptimo resultado, constituyendo una verdadera garantía para el Estado y la sociedad.

Por sus funciones y fines, los colegios oficializados constituyen organismos integrantes de la gestión gubernativa, dotados de ciertas prerrogativas de poder de imperio.

Por lo expuesto y con referencia a la previsión social, apoyamos decididamente la formación de cajas autónomas, fundándonos además en el resultado excelente que al respecto ha dado la unanimidad de las cajas existentes. Creemos que es útil aprovechar el sólido sentido gremialista de todos sus componentes, concediéndoles el manejo exclusivo de las cajas que no estén organizadas como personas estatales y cuyo consejo de administración se componga exclusivamente de notarios.

PONENCIA

El VI Encuentro Internacional del Notariado Americano declara:

I. Que es aspiración de este Encuentro la implantación de sistemas previsionales autónomos, acordes con las características de cada país, que protejan a los notarios y su familia de manera integral.

II. Que la administración en el sistema adoptado debe estar a cargo de los propios notarios, concediéndoles plena autonomía de organización y funcionamiento.

III. Que es imprescindible la participación obligatoria de todos los notarios en ejercicio.

INDICADOR

"REGISTRO", publicación trimestral,
órgano oficial del Registro de la Propiedad.

Dirección: 9ª Calle 9-70 Zona 1.

Teléfonos: 26-7-39 y 21-8-47.

Guatemala, C. A.

Este boletín se imprimió el 8 de
Mayo 1972, en los talleres de
la Tipografía Nacional de
Guatemala, C. A.


TIPOGRAFIA NACIONAL
GUATEMALA